



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 033-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 087-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : REPSOL EXPLORACIÓN DEL PERÚ – SUCURSAL DEL PERÚ
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 066-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 066-2016-OEFA/DFSAI del 15 de enero de 2016, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, por exceder los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para los parámetros Nitrógeno Amoniacal (en el mes de diciembre de 2011) y Fósforo (en los meses de octubre y diciembre de 2011), en el punto de control PM BAP 1. Dicha conducta generó el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos del Subsector Hidrocarburos, y configuró la infracción prevista en el numeral 3.7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD".

Lima, 11 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 008-2001-EM del 5 de febrero del 2001, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó la Cesión de Posición Contractual del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en la Cuenca Marañón – Lote 39¹ por parte de Barrett Resources (Peru) Corporation, Sucursal del Perú, y Repsol Exploración Perú, Sucursal Del Perú² (en adelante, **Repsol**)³. El Lote 39 se encuentra ubicado en los distritos de

¹ Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 028-1999-EM el Minem aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 39 celebrado entre Perupetro S.A. y Barrett Resources (Perú) Corporation, Sucursal del Perú.

² Registro Único de Contribuyente N° 20258262728.

³ Nótese que, a través del citado instrumento, se dispuso además autorizar a Perupetro S.A., a suscribir con las empresas Barrett Resources (Peru) Corporation, Sucursal del Perú y Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, la cesión y modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en la Cuenca Marañón – Lote 39.

Napo y Tigre, provincias de Maynas y Loreto respectivamente, en el departamento de Loreto.

2. A través de Resolución Directoral N° 193-2010-MEM/AEE del 27 de mayo de 2010, el Minem aprobó a favor de Repsol el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Ampliación de 454 km de Líneas Sísmicas 2D – Lote 39.
3. El 1 de agosto del 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizó una supervisión documental al Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento Base Logístico Arica – Lote 39, con el fin de verificar el cumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Repsol. Como resultado de dicha diligencia, la DS elaboró el Informe de Supervisión N° 773-2012-OEFA/DS del 8 de agosto de 2012⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 029-2015-OEFA/DS del 9 de febrero de 2015⁵ (en adelante, **ITA**).
4. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectorial N° 493-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 13 de agosto de 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Repsol.
5. Luego de evaluar los descargos presentados por Repsol⁷, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 066-2016-OEFA/DFSAI del 15 de enero de 2016⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1⁹ a continuación:

⁴ Cabe indicar que el Informe de Supervisión consta en versión digitalizada, foja 8.

⁵ Fojas 1 a 7.

⁶ Fojas 9 a 14. La referida resolución subdirectorial fue notificada a Repsol el 17 de agosto de 2015 (foja 15).

⁷ El 11 de setiembre de 2015 la administrada presentó sus descargos (fojas 17 a 149).

⁸ Fojas 317 a 328. Dicho acto administrativo fue notificado al administrado el 19 de enero de 2016 (foja 329).

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Repsol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento



Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Repsol mediante la Resolución Directoral N° 066-2016-OEFA/DFSAI¹⁰

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	En la estación de muestreo PM BAP 1, Repsol superó los Límites Máximos Permisibles de efluente líquido para el parámetro Nitrógeno Amoniacal en diciembre del 2011 y para el parámetro Fósforo en octubre y diciembre del 2011.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹¹ en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificaciones ¹³ .

de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanuda, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
(...)

¹⁰ Debe precisarse que, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 066-2016-OEFA-DFSAI, la DFSAI dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a las presuntas infracciones por exceder los LMP de efluentes líquidos en la estación de muestreo PM BAP 2, respecto de los parámetros Cloro Residual (en diciembre del 2011); Coliformes Totales (en octubre, noviembre y diciembre del 2011); Coliformes Fecales (en octubre, noviembre y diciembre del 2011); Aceites y Grasas (en noviembre del 2011); Demanda Bioquímica de Oxígeno (en octubre, noviembre y diciembre del 2011); Demanda Química de Oxígeno (en octubre, noviembre y diciembre del 2011), y Fósforo (en octubre y diciembre del 2011).

¹¹ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2016.

Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones.

Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

¹³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles(L.M.P.)			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.7.2. Incumplimiento de los L.M.P. en efluentes	Arts. 46.1 y 46.2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM. Resolución Directoral N° 30-96 EM/DGAA. Arts. 3° y 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	CI, STA

CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

	Efluentes Líquidos para el Sector Hidrocarburos ¹² .	
--	---	--

Fuente: Resolución Directoral N° 066-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 066-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) Los titulares de las actividades de hidrocarburos deben verificar que las descargas de efluentes líquidos que se generan por el desarrollo de sus actividades no superen los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) vigentes, ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**).
- (ii) De la revisión del Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento de Base Logística Arica – Lote 39, la DFSAI concluyó que, en el punto de control PM BAP 1, correspondiente a la salida *Red Fox* (efluente de aguas negras), Repsol habría excedido los LMP de efluentes líquidos para los parámetros Nitrógeno Amoniacal (en diciembre de 2011) y Fósforo (en octubre y diciembre de 2011).

12

DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adóptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (m g/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0,1
Cromo Total	0,5
Mercurio	0,02
Cadmio	0,1
Arsénico	0,2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0,5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0,2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6,0 - 9,0
Aceites y grasas	20
Plomo	0,1
Incremento de Temperatura *	< 3°C

* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

- (iii) Respecto de lo señalado por Repsol, en el sentido de que habría excedido los LMP en el cuarto trimestre del año del 2011 debido al incendio producido en el área de generadores, el cual provocó la falta de energía eléctrica en el Campamento Basé Arica¹⁴ (suceso que tendría las características de inevitable e irresistible¹⁵), la DFSAI concluyó que el incendio ocurrido el 27 de julio del 2011 fue generado por el sobrecalentamiento en el tablero ubicado en el área de generadores de electricidad del Campamento Base Logística Arica del Lote 39, incidente que pudo ser previsto por el administrado, toda vez que las fallas técnicas constituyen un riesgo propio de dichas instalaciones.
- (iv) Si bien Repsol acreditó haber realizado gestiones para la compra de generadores eléctricos, estos equipos fueron instalados luego de un año de ocurrido el suceso descrito por la administrada, lapso en el cual pudo haber tomado otras medidas provisionales más efectivas para asegurar el óptimo funcionamiento del sistema de tratamiento de efluentes y, de esta manera, evitar el exceso de los LMP de efluentes líquidos. En virtud de lo expuesto, la DFSAI manifestó que no habría existido ruptura del nexo causal, en los términos alegados por la empresa apelante.
- (v) Mediante Resolución Directoral N° 377-2013-MEM/AEE del 18 de diciembre de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Minem aprobó el Plan de Abandono Total del Campamento Base Logístico Nashiro (Arica) – Lote 39, consistente en el cierre de las instalaciones del referido campamento, incluido el desmantelamiento de la Planta de Tratamiento *Red Fox*. Asimismo, sobre la base de la documentación presentada por Repsol –en virtud de la cual señaló que habría procedido al desmantelamiento y embarque de la planta de tratamiento *Red Fox* y la trampa de grasas– la DFSAI consideró que no resultaba pertinente el dictado de medida correctiva alguna.

7. El 9 de febrero de 2016, Repsol interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral N° 066-2016-OEFA-DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) La DFSAI no habría valorado debidamente los argumentos formulados en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral llevada a cabo ante la primera instancia administrativa, en virtud de los cuales habría demostrado que no tendría responsabilidad administrativa por la infracción materia de análisis.
- b) A través del Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental del Campamento de Base Logística Arica – Lote 39, Repsol comunicó al OEFA que, durante el monitoreo de efluentes domésticos en el punto de control PM BAP 1, correspondiente a la salida *Red Fox* (efluente de aguas

¹⁴ Lo cual, según la administrada, habría impedido el funcionamiento óptimo de los equipos de tratamiento.

¹⁵ Razón por la cual la infracción no podría serle atribuible.

¹⁶ Fojas 330 a 364.

negras), habría excedido los LMP de efluentes líquidos para los parámetros Nitrógeno Amoniacal (en diciembre de 2011) y Fósforo (en octubre y diciembre de 2011), debido a que el día 27 de julio de 2011 ocurrió un incendio en el área de los generadores del Campamento Base Arica, produciéndose el corte de energía en la zona (generando graves daños a los equipos que se encontraban en la zona), lo cual habría impedido que estos funcionaran en óptimas condiciones.

- c) Asimismo, Repsol sostuvo que la causa del incendio –de acuerdo con lo señalado por su área técnica– podría haber sido un posible recalentamiento de los circuitos eléctricos debido a un falso contacto en el tablero eléctrico¹⁷. Agregó que las condiciones climáticas (humedad, calor) de la zona donde opera (selva) pudieron haber coadyuvado a la ocurrencia del incidente.
- d) En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por Repsol, el incendio no habría estado bajo su control, razón por la cual calificaría como un accidente según los términos consignados en el artículo 3° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM¹⁸.
- e) Además, la administrada indicó que dicho accidente se trataría de un suceso extraordinario, imprevisible e irresistible (supuesto de caso fortuito y/o fuerza mayor), razón por la cual se habría configurado la ruptura del nexo causal. En ese sentido, el exceso de los LMP detectado durante el monitoreo de efluentes domésticos en el punto de control PM BAP 1 sería exclusivamente atribuible a las consecuencias generadas por el incendio, pues dicho suceso sería una circunstancia que no guardaría relación con las actividades de hidrocarburos que desarrolla.
- f) La DFSAI no habría tomado en consideración que Repsol cumplió con todas las acciones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de su

¹⁷ Repsol indicó:

8. *El calentamiento anormal asociado a un falso contacto o al excesivo flujo de corriente es la principal causa de problemas en el sistema eléctrico. Cuando fluye la corriente a través de un circuito eléctrico, parte de esa energía eléctrica es convertida en calor. Este sería el procedimiento normal. Sin embargo, si existe un falso contacto o un alto flujo de corriente se generarán altas temperaturas, lo cual provoca altos consumos de energía, posible daños mayores y un funcionamiento inusual, pudiendo llegar a provocarse un incendio (como ocurrió en este caso).*
9. *En el caso concreto de la casa de fuerza del Campamento Base Arica (área de generadores), como consecuencia de un recalentamiento en la instalación de tableros eléctricos –ya sea por cortocircuito o falso contacto– se produjo la ignición de la tabiquería en dicha instalación (...)*
10. *Posteriormente, el fuego afectó la manguera de abastecimiento de diésel del generador eléctrico ubicado en dicha área, originando un derrame que contribuyó con la propagación del incendio en toda la casa de fuerza (...)* (páginas 3 y 4 de su escrito de apelación, fojas 332 y 333).

La administrada presentó como medio probatorio las especificaciones técnicas del grupo electrógeno modelo MP-105, el cual corresponde al modelo de generador en cuyo tablero eléctrico se produjo el cortocircuito en el año 2011(fojas 342 a 345).

De igual modo, Repsol manifestó que el artículo 146° de la Ley General del Ambiente establece los supuestos en los cuales un administrado puede eximirse de responsabilidad, siendo estos los casos en los cuales el daño o el deterioro del ambiente tenga causa exclusiva en un suceso inevitable o irresistible (página 5 de su escrito de apelación, foja 334).

maquinaria y equipo en el área de generadores del Campamento Base Arica. Agregó además que en el año 2011 (con anterioridad al incendio), habría cumplido con el mantenimiento de los generadores ubicados en la casa de fuerza, conforme se apreciaría de la bitácora de los generadores¹⁹.

- g) Por último, Repsol señaló que inmediatamente después de ocurrido el incidente, activó el Plan de Contingencia para incendios en el Campamento Base Arica.
- h) Finalmente, la administrada indicó que durante un periodo de seis (6) meses habría operado con un generador temporal, teniendo restricciones en cuanto al suministro eléctrico. En ese sentido, al momento que monitoreó el punto de control PM BAP 1 (31 de octubre y 11 de diciembre de 2011) aún no contaba con un generador eléctrico, el cual le permitiera garantizar un adecuado suministro de energía a los equipos, siendo esto lo que habría producido el exceso de los LMP²⁰.

8. El 6 de mayo de 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Repsol ante la Sala Especializada en Energía, tal como consta en el Acta correspondiente²¹.

II. COMPETENCIA

9. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.

¹⁹ Presentado por Repsol como medio probatorio, fojas 347 a 354. Asimismo, la administrada indicó:

"A manera de ejemplo y respecto de las actividades de mantenimiento realizadas en el mes de junio del año 2011 (un mes antes del incendio) REPEXSA cumplió con lo siguiente: (i) con fecha 5 de junio de 2011 cambió el generador N° 1 por el generador N° 2 para su respectivo mantenimiento de tipo A de 250 horas de trabajo; y (ii) con fecha 15 de junio de 2011 realizó el mantenimiento de tipo A de 250 horas al generador N° 2" (página 7 de su recurso de apelación, foja 336).

²⁰ La administrada indicó que:

"(...) ha cumplido con remitir a la DFSAI las comunicaciones internas, realizadas en forma posterior al incendio, en las cuales se evidencia las coordinaciones y acciones inmediatas que fueron tomadas para mitigar los daños generados por el accidente e instalar un nuevo generador eléctrico" (página 10 de su escrito de apelación, foja 339).

²¹ Foja 391.

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

10. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
11. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de

²³ LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²⁴ LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁶ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de



supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

13. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

14. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
15. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³¹, prescribe que el ambiente comprende

hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

²⁸

LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁹

DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁰

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que

aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

16. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
17. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
18. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.
19. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

20. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
21. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si correspondía declarar responsable administrativo a Repsol por exceder los LMP para los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Fósforo en el punto de control PM BAP 1.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Si correspondía declarar responsable administrativo a Repsol por exceder los LMP para los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Fósforo en el punto de control PM BAP 1

23. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son **responsables por las descargas de efluentes líquidos desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular aquellas que excedan los LMP vigentes** (resaltado agregado).
24. Por su parte, el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM define a los LMP como:

*"(...) la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión que, al ser excedida, causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente"*³⁷.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁷ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, concordante con la definición contenida en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

25. Por otro lado, la norma en cuestión define a los efluentes de las actividades de hidrocarburos como aquellos flujos o descargas a cuerpos receptores que provienen de las actividades de hidrocarburos, tales como explotación, exploración, transporte, refinación, procesamiento, almacenamiento y comercialización³⁸.
26. De lo expuesto, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de que los efluentes provenientes de sus actividades cumplan con los LMP establecidos; en este caso, en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, antes de realizar su vertimiento al cuerpo receptor.
27. Durante la supervisión documental se corroboró que los resultados del monitoreo de efluentes líquidos del punto de control PM BAP 1, correspondiente a la salida de *Red Fox*³⁹, presentaron valores que excedieron los LMP para los parámetros Nitrógeno Amoniacal (en diciembre de 2011) y Fósforo (en octubre y diciembre de 2011), tal como se detalla a continuación:

Cuadro N° 2: Resultado de monitoreo de efluentes domésticos correspondientes al cuarto trimestre del año 2011

Parámetro	Punto de Control: PM BAP			LMP
	22/10/2011	18/11/2011	11/12/2011	
Nitrógeno Amoniacal	24,91	33,35	65,06 ⁴⁰	40 mg/L
Fósforo	6,185 ⁴¹	-	4,603 ⁴²	2,0 mg/L

Elaboración: TFA

28. De lo expuesto, la DFSAI concluyó que Repsol incumplió lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, pues en el punto de control PM BAP 1 fueron excedidos los LMP de efluentes líquidos para los parámetros Nitrógeno Amoniacal (en diciembre del 2011) y Fósforo (en octubre y diciembre de 2011).
29. Al respecto, Repsol alegó que, mediante el Informe Trimestral de Monitoreo de Calidad Ambiental, comunicó al OEFA que habría excedido los LMP para ambos parámetros en el efluente doméstico proveniente del punto de control PM BAP 1, debido a un problema con los equipos, pues el 27 de julio de 2011 se produjo un

³⁸ Definición recogida en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

³⁹ Sobre el particular, cabe indicar que los efluentes domésticos generados en el campamento (provenientes de los sanitarios) son conducidos a la denominada *Red Fox*, la cual es una planta de tratamiento de aguas residuales, que emplea el proceso biológico conocido como lodos activados con la modalidad Aereación Extendida o Digestión Aerobia (foja 83 reverso).

⁴⁰ Resultado contenido en el Informe de Ensayo N° 16270 (página 212 del Informe de Supervisión obrante en un CD, foja 8).

⁴¹ Resultado contenido en el Informe de Ensayo N° 13426 (página 103 del Informe de Supervisión obrante en un CD, foja 8).

⁴² Resultado contenido en el Informe de Ensayo N° 16270 (página 212 del Informe de Supervisión obrante en un CD, foja 8).

incendio en el área de los generadores del Campamento Base Arica, cuya causa –de acuerdo con lo señalado por su área técnica– podría haber sido un posible recalentamiento de circuitos eléctricos.⁴³ Según manifestó, dicho incendio habría producido el corte de energía en la zona y generado graves daños a los equipos que se encontraban en la zona, lo cual habría impedido que estos funcionaran en óptimas condiciones.

30. Asimismo, la administrada alegó que el incendio se trataría de un supuesto de caso fortuito y/o fuerza mayor, razón por la cual se habría producido la ruptura del nexo causal. En ese sentido, manifestó que no correspondería que la autoridad le atribuya responsabilidad administrativa por la infracción materia de análisis.
31. Sobre el particular, cabe indicar que en virtud del principio de causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴⁴, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), la sanción debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de la infracción administrativa.
32. En ese sentido, tal como lo demuestra el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la administrada excedió los LMP aplicables a los parámetros Nitrógeno Amoniacal (en diciembre de 2011) y Fósforo (en octubre y diciembre de 2011). Cabe precisar además que el punto de control PM BAP 1, correspondiente a la salida del *Red Fox*, forma parte de las instalaciones ubicadas en el Campamento Base Logístico Arica-Lote 39, de titularidad del administrado.
33. Asimismo, debe señalarse que el propio administrado manifestó en su recurso de apelación que excedió los LMP para los parámetros Nitrógeno Amoniacal (en diciembre de 2011) y Fósforo (en octubre y diciembre de 2011)⁴⁵, en el punto de control PM BAP 1. En ese sentido, el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006 y el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se encuentra debidamente acreditado.
34. Dicho esto, es importante mencionar que, de acuerdo con los numerales 4.2 y 4.3 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD**)⁴⁶, la

⁴³ Repsol también manifestó que las condiciones climáticas (humedad, calor) de la zona donde opera (selva) pudieron haber coadyuvado a la ocurrencia del incidente.

⁴⁴ **LEY N° 27444**, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁴⁵ Ver página 3 del escrito de apelación, foja 332.

⁴⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD**, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva, razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

35. Siendo ello así, en el presente caso se analizará si lo alegado por el administrado constituye un caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose como tal a aquel acontecimiento que presenta las características de extraordinario (respecto de las actividades ordinarias del administrado), imprevisible (en cuanto a su ocurrencia) e irresistible.
36. Respecto de este punto, debe precisarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño⁴⁷; notorio o público y de magnitud⁴⁸; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera, o no podría prever el acontecimiento y resistir a él⁴⁹.
37. Teniendo en cuenta ello, cabe indicar que en el Formato N° 4: Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves⁵⁰ presentado ante el Osinergmin, el administrado detalló los hechos relacionados con el incendio ocurrido el 27 de julio de 2011, y además las causas básicas que lo originaron, tal como se detalla a continuación:

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...).

Cabe indicar que a través de Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, fue aprobado el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, cuyo artículo 4° recoge dicho precepto.

⁴⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 – 341.

⁴⁸ Siguiendo al autor, "para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario". Ibid. p. 339.

⁴⁹ De igual manera, y respecto de fallas que ocurren en las actividades económicas, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia emitida en el marco del proceso CAS. N° 823-2002 ha señalado que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación; es decir, este debe actuar de manera diligente y tomar los cuidados debidos para realizar sus labores ordinarias.

Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de la República. Considerando Noveno.

Foja 36 reverso.

5.03	Descripción*	
	Siendo las 00:15 horas del día 27 de Julio del 2011, se suscitó un incendio en la casa de fuerza (área de generadores de electricidad) del Campamento Base Logística Arica del Lote 39, debido al sobrecalentamiento del tablero general de energía que se encuentra ubicado en la casa de fuerza. Inmediatamente se activó el plan de respuesta contra incendios, terminándose de controlar y extinguir el incendio a las 02:55 AM, procediendo luego a la evaluación de los daños e iniciarse la investigación del incidente.	
5.04	Causas del accidente (Asignar código de acuerdo a las Tablas N° 1 y 2)	
5.04.01	Causas Inmediatas:	
	Condiciones Subestándares	Código:
	Descripción: Herramientas, equipos o materiales defectuosos: Sobrecalentamiento de tablero general de energía, ubicado en la casa de fuerza. Sin haberse podido determinar la causa del sobrecalentamiento.	0203
	Actos Subestándares	Código:
	Descripción: Ninguna	
5.04.02	Causas Básicas:	
	Factores personales	Código:
	Descripción:	
	Factores de trabajo	Código:
	Descripción: Mantenimiento inadecuado	0404
	Uso y desgaste	407

38. De lo expuesto, se observa que el incendio en el área de generadores de electricidad de la Casa Fuerza no puede considerarse como extraordinario ni imprevisible, en la medida que el administrado identificó dicha instalación como un sector de alto riesgo para un incendio, conforme consta detallado en la Tabla XX: Evaluación de riesgos de incendio según NTP-350-043/ NFPA 10, contenido en el Plan de Contingencias del Campamento Base Logística Arica del Lote 39⁵¹:

"SECTORES DE RIESGO

Tabla XX: Evaluación de riesgos de incendio según NTP-350-043/ NFPA 10

Sector	Nombre	Protección Actual	Clasificación del Fuego	Sistema e de Detección y Alarma	Nivel de Riesgo
Sector 12	Casa Fuerza	Ninguna	(...)	NO	ALTO

(...)"

39. Siendo ello así, y dado que Repsol conocía las consecuencias de no dar un debido cuidado a dicha área, el incendio ocurrido no representa un riesgo atípico que pudiese ser considerado como "extraordinario" o "imprevisible".
40. Asimismo, cabe agregar que, de la revisión de la mencionada Tabla XX: Evaluación de riesgos de incendio según NTP-350-043/ NFPA 10, se advierte que la Casa Fuerza ubicada en el Campamento Base Logística Arica del Lote 39 no contaba con un sistema de protección ni con un sistema de detección de incendio y alarma. En ese sentido, queda clara la falta de adopción de medidas preventivas por parte de la empresa apelante, razón por la cual el hecho imputado tampoco podría ser calificado como un acontecimiento "irresistible".

41. En virtud de lo expuesto, esta Sala es de la opinión que el incendio ocurrido en el área de generadores de electricidad de la Casa Fuerza del Campamento Base Logística Arica del Lote 39, no puede considerarse como un acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible –contrariamente a lo sostenido por Repsol– razón por la cual no podría constituir un caso fortuito o de fuerza mayor que conlleve a la ruptura de nexos causal y lo exima de responsabilidad por la conducta infractora materia de análisis.
42. Respecto de lo alegado por la administrada, en el sentido de que el incendio no habría estado bajo su control (razón por la cual calificaría como un accidente, en los términos previstos en el artículo 3° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM), debe indicarse que, independientemente de que tal suceso califique como accidente de acuerdo con dicho dispositivo, ello no deja sin efecto la conducta infractora imputada a Repsol, la cual está referida al exceso de los LMP de efluentes líquidos, toda vez que el incendio producido en la Casa Fuerza ubicada en el Campamento Base Logística Arica del Lote 39 no podría calificar como un caso fortuito o de fuerza mayor que conlleve a la ruptura de nexos causal y lo exima de responsabilidad por la referida infracción.
43. Por lo tanto, esta Sala concuerda con lo expuesto por la DFSAI en el considerando 57 de la Resolución Directoral N° 66-2016-OEFA/DFSAI, en el sentido de que:

"(...) el incendio ocurrido el 27 de julio de 2011 se debió a un problema en el tablero (sobrecalentamiento) ubicado en el área de generadores de electricidad del Campamento Base Logística Arica del Lote 39, incidente que sí pudo prever el administrado toda vez que las fallas técnicas constituyen un riesgo propio de dichas instalaciones, de modo que era previsible que esta situación pudiera ocurrir en el desarrollo de sus actividades".

44. Partiendo de ello, lo alegado por el administrado en el presente extremo de su recurso no resulta estimable.
45. En cuanto a lo alegado por la empresa apelante, en el sentido de que la DFSAI no habría tomado en consideración el cumplimiento de todas las acciones necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento de sus equipos (dado que con anterioridad al incendio, habría dado mantenimiento a los generadores ubicados en la Casa de Fuerza conforme lo acreditaría la bitácora del generador); debe indicarse que en el Formato N° 4: Informe Final de Accidentes Graves o Fatales, o Accidentes con Daños Materiales Graves, no se especifica qué generador eléctrico fue dañado durante el incendio.
46. Asimismo, el administrado indicó lo siguiente en su recurso de apelación:

"(...) adjuntamos como anexo al presente escrito las especificaciones técnicas del grupo electrógeno modelo MP-105, el cual corresponde al modelo de generador



eléctrico cuyo tablero eléctrico se produjo el cortocircuito en el año 2011 (Anexo 1-A).⁵²

47. De lo manifestado por el administrado, esta Sala considera que el modelo del generador eléctrico que sufrió el incendio es el MODASA MP-105⁵³, el cual es distinto al generador MODASA modelo MP-96, conforme se advierte de la revisión de la bitácora diaria⁵⁴ (documento presentado por el administrado en su recurso de apelación). En ese sentido, queda claro para esta Sala que el medio probatorio presentado por la administrada en este punto no permite desvirtuar la conducta infractora materia de análisis.
48. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que el incendio ocurrió en el mes de julio del 2011, motivo por el cual la administrada tuvo oportunidad de adoptar las medidas preventivas del caso a efectos de cumplir con sus obligaciones ambientales, tales como no exceder los LMP de efluentes líquidos.
49. En ese sentido, las acciones posteriores al incendio que realizó Repsol tales como: i) la activación inmediata de su Plan de Contingencia para incendios en el Campamento Base Arica; y, ii) la utilización en sus operaciones de un generador temporal, durante un periodo de seis (6) meses, no desvirtúan la conducta infractora ni eximen de responsabilidad a la administrada, en la medida que era su obligación no exceder los LMP de efluentes líquidos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006, en concordancia con lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
50. Finalmente, Repsol alegó que la DFSAI no habría valorado debidamente los argumentos que formuló en su escrito de descargos y en la audiencia de informe oral, en virtud de los cuales habría demostrado que no tendría responsabilidad administrativa por la conducta infractora materia de evaluación.
51. Al respecto, cabe indicar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 concordado con el artículo 6° del mismo instrumento normativo⁵⁵, establece que

⁵² Foja 333.

⁵³ Cabe anotar que este modelo tiene una potencia de 102 KW, mientras que el modelo MP-96 cuenta más bien con una potencia de 88 KW, con lo cual se advierte que se trata de generadores distintos.

⁵⁴ A fin de acreditar que habría dado mantenimiento a los generadores ubicados en la Casa de Fuerza, fojas 347 a 354.

⁵⁵ LEY N° 27444.

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)

el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

52. En tal sentido, la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación el empleo de fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
53. Sobre el particular, conforme se aprecia de los numerales 36 a 67 de la Resolución Directoral N° 066-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI cumplió con acreditar la responsabilidad administrativa de Repsol por exceder los LMP de efluentes líquidos en el punto de control PM BAP 1 para el parámetro Nitrógeno Amoniacal (en diciembre de 2011) y del parámetro Fósforo (en octubre y diciembre de 2011).
54. Por lo tanto, la Resolución Directoral N° 066-2016-OEFA/DFSAI se encuentra debidamente motivada, debido a que cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, en la medida que contiene una motivación expresa al haberse efectuado una relación concreta y directa de los hechos probados, junto con la exposición de las razones jurídicas que justificaron la decisión adoptada, conforme lo dispone el artículo 6° de la Ley N° 27444.
55. Sobre la base de lo expuesto, sí correspondía declarar responsable administrativamente a Repsol por exceder los LMP para los parámetros Nitrógeno Amoniacal y Fósforo en el punto de control PM BAP. En ese sentido, corresponde desestimar lo alegado por Repsol en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 066-2016-OEFA/DFSAI del 15 de enero de 2016, que determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, por el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)



SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Repsol Exploración Perú, Sucursal del Perú, y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER

Presidente

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

**Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental**